

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1423/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de noviembre de 2021	Sentido: SOBRESEER POR ASPECTOS NOVEDOSOS y MODIFICAR
Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federa		Folio de solicitud: 8060000001521
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: copia certificada la recomendación pública, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Cd. De México, a la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de Admisión y promoción del IEMS en favor de [REDACTED] especificar año, número, derechos humanos violados, liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia indicó que: el SUTIEMS no resguarda la documentación solicitada y a la que hace referencia en su petición, debido a que sólo podemos resguardar información enviada por nuestros afiliados, por lo que deberá dirigir su petición al Instituto de Educación Media Superior CDMX donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio que: la respuesta no esta fundada ni motivada de acuerdo con la ley, la respuesta otorgada no aporta nada	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1423/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. PROCEDENCIA	14
RESOLUTIVOS	25

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 8060000001521.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4).

Entregar en copia certificada la recomendación pública, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Cd. De México, a la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de Admisión y promoción del IEMS en favor de [REDACTED]; especificar año, número, derechos humanos violados, liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa.

Datos para facilitar su localización

Documentos que están integrados en el expediente del dictamen de la comisión mixta de Admisión y promoción del IEMS número 25-2019.

... (SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Por Internet en INFOMEX (sin costo)” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Recurso de Revisión por Omisión: El 02 de junio de 2021, se resolvió por las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en pleno el recurso INFOCDMX/RR.IP.0618/2021, con el sentido Ordena y se da Vista que en su parte medular dice:

“...
Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.
... (SIC)*

III. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de agosto de 2021, el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SUTIEMS/S.GENERAL/009/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría General del sujeto obligado, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

*“...
Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que el SUTIEMS no resguarda la documentación solicitada y a la que hace referencia en su petición, debido a que sólo podemos resguardar información enviada por nuestros afiliados, por lo que deberá dirigir su petición al Instituto de Educación Media Superior CDMX donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.
...” (Sic)*

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de agosto de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

*“...
Solicito el Recurso de Revisión de la respuesta emitida por parte del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior con número 8060000001521, la cual fue emitida a destiempo y por tal respuesta, se está dando por cumplido el RR. IP.0618/2021, lo cual fue signado por Sarai Zulema Oviedo, desde el correo de la Ponencia Nava. Me inconformo con la respuesta emitida por el Sindicato De la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior SUTIEMS y por ustedes como Instituto de Transparencia, dando por cumplido algo que no fue en los términos que ustedes solicitaron.
Hago referencia al expediente Viniendo firmas autógrafas de los integrantes de la Comisión Mixta , en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado SUTIEMS Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior, respecto al recurso de revisión citado, asimismo respecto del auto fecha 9 de agosto de 2021, recibido en el correo electrónico*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

██████████ en fecha 19 de agosto de 2021, signado por Sarai Zulema Oviedo Hernández con el título de CUMPLIMIENTO, mismo que impugno en este auto.

El expediente INFOCDMX/RR.IP.0618/2021 fue resuelto en el Pleno de ese Instituto con fecha 2 de junio de 2021 en los siguientes términos:

Primero (...) se ordena al Sujeto Obligado a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Inicialmente referido.

- Lo anterior no fue en el plazo referido de tres días hábiles después de la notificación.

- **La respuesta emitida por el sujeto obligado SUTIEMS/S.GENERAL/009/2021, no está fundada ni motivada**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2; 4; 6 fracciones I, IX g, XIII, XIV; 11, 12, 13, artículo 24, fracción I, VI, VII, X, XIII, XIV, XVII y XVIII; 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como en el artículo 5 de La Ley General de Transparencia.

La respuesta emitida por el sujeto obligado no aporta nada

Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que el SUTIEMS no resguarda la documentación solicitada y a la que hace referencia en su petición, debido a que sólo podemos resguardar información enviada por nuestros afiliados, por lo que deberá dirigir su petición al Instituto de Educación Media Superior CDMX donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.

Viniendo firmas autógrafas de los integrantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Comité Ejecutivo del SUTIEMS, deben saber todos los pormenores de las violaciones a los derechos humanos de María Montserrat de la Sierra para haber otorgado un cambio de plantel inmediato.

Segundo (...) Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución...

Situación que no ocurrió en los tiempos establecidos, por tal motivo solicito se proceda en términos de la fracción III del artículo 259 en la materia, así como los artículos 260 y 264 fracciones I, IV, IX.

Tercero (...) se da vista al Órgano Interno de control del Instituto de Educación Media Superior, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

Situación de la cuál no se me ha notificado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se dé por incumplido el presente recurso de revisión en términos del artículo 259 fracción I...." (Sic)

Énfasis añadido

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 7 de septiembre de 2021 (el 1 de septiembre de 2021), la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI.- Manifestaciones y alegatos. El 07 de octubre de 2021, en el correo de esta ponencia se tuvo por recibido el oficio número SUTIEMS/SGENERAL/082/2021 de fecha 30 de septiembre, emitido por la Secretaria General del sujeto obligado, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

“ ...

PRESENTE

En seguimiento al oficio SUTIEMS/S.GENERAL/009/2021 que responde a la solicitud realizada a través de la plataforma INFOCDMX, con Folio: 8060000001521, donde considera como sujeto obligado al Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior CDMX, mediante el que nos solicita:

Entregar en copia certificada la recomendación pública, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Cd. De México, a la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de Admisión y promoción del IEMS en favor de [REDACTED]; especificar año, número, derechos humanos violados, liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa. (sic)

Deseamos precisar que nuestra organización dio respuesta a la solicitud, tal y como lo ordenó el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de tal manera que el oficio de cumplimiento, recibido por parte de la Coordinadora de Ponencia, Saraí Zulema Oviedo Hernández, fechado el 27 de agosto de 2021 dice en el acuerdo sexto lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

"SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

No obstante, la Ponencia Nava nos envió el día 27 de septiembre del presente año, un recurso de revisión que señala la admisión y el acuerdo del 10 de septiembre de 2021, respecto a la inconformidad en contra de la respuesta del SUTIEMS recibida por parte de la recurrente. En el citado Recurso de Revisión en materia del derecho a la información, con Folio 8060000001521, ADMISIÓN-SO-INFOCDMX/RR.IP.1423/2021, a institución nos pide manifestar lo que a nuestro derecho convenga en relación al recurso de revisión (véase párrafo QUINTO).

Es así que, con fundamento en el artículo 24, fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **le informamos que el SUTIEMS no tuvo acceso a la reunión donde se emitió la segunda parte del dictamen DICIEMS-CMAYP-025-2019 localizado en:**

<https://iems.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diciembre%202019/DICIEMS-CMAYP-025-2019.pdf> con fecha del 6 de diciembre de 2019, en cuyo folio 1, dice lo siguiente:

SEGUNDO.- De acuerdo a las mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humano (sic) de la Ciudad de México y la DTI [REDACTED] se giró por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la DTI en mención, razón por la cual la Comisión Mixta de Admisión y Promoción emite el siguiente acuerdo...

Por lo anterior, **tampoco tenemos conocimiento de la documentación allí analizada y que es solicitada por la recurrente. SUTIEMS no participó en esas mesas de trabajo.**

De igual manera, es pertinente señalar que **el SUTIEMS no resguarda los expedientes que se analizan en las mesas de comisiones mixtas, mismos que sólo son presentados en pantalla por parte de la autoridad del IEMS. Sólo podemos resguardar información enviada por nuestros/as afiliados/as, pues, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, artículo 375:** "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato". En relación con esto, **ni la recurrente ni la DTI a que se refiere el dictamen párrafo SEGUNDO, son afiliadas al SUTIEMS**

En conclusión, no contamos con los documentos que repetidamente nos ha requerido, por lo que **deberá dirigir su petición, ya sea a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o bien al instituto de Educación Media Superior CDMX,** donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, pues es el Instituto el encargado de resguardar los documentos del expediente de cada trabajadora de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto corresponde a la Dirección General:

Artículo 12.- El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones: fracc. XII.- Establecer y mantener un sistema de información que permita asegurar la consistencia de los datos generados por la operación del instituto, la definición de estadísticas y de indicadores de gestión

Finalmente, y de acuerdo con el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, corresponde a la Subdirección de Selección, Formación y Desarrollo Académico, dependiente de la Dirección Académica "Administrar la integración, resguardo y custodia de los expedientes del

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

personal docente apegándose a los criterios de protección de datos personales y a los criterios establecidos por las leyes en materia archivística del Distrito Federal".

..." (Sic)

Énfasis añadido

VII. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, del acuerdo 1531/SO/22-09/2021 aprobado en la sesión de pleno de fecha 22 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 24 de septiembre de 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de dos causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria ya que se advierte que el particular en su recurso de revisión no actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley en relación a:

“Solicito el Recurso de Revisión de la respuesta emitida por parte del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior con número 8060000001521, la cual fue emitida a destiempo y por tal respuesta, se está dando por cumplido el RR. IP.0618/2021, lo cual fue signado por Sarai Zulema Oviedo, desde el correo de la Ponencia Nava.

[...]

Me inconformo con la respuesta emitida por ... y por ustedes como Instituto de Transparencia, dando por cumplido algo que no fue en los términos que ustedes solicitaron.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

[...]

... respecto al recurso de revisión citado, asimismo respecto del auto fecha 9 de agosto de 2021, recibido en el correo electrónico [REDACTED] en fecha 19 de agosto de 2021, signado por Sarai Zulema Oviedo Hernández con el título de CUMPLIMIENTO, mismo que impugno en este auto. El expediente INFOCDMX/RR.IP.0618/2021 fue resuelto en el Pleno de ese Instituto con fecha 2 de junio de 2021 en los siguientes términos Primero (...) se ordena al Sujeto Obligado a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Inicialmente referido. - Lo anterior no fue en el plazo referido de tres días hábiles después de la notificación.

[...]

deben saber todos los pormenores de las violaciones a los derechos humanos de María Montserrat de la Sierra para haber otorgado un cambio de plantel inmediato.

Segundo (...) Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución... Situación que no ocurrió en los tiempos establecidos, por tal motivo solicito se proceda en términos de la fracción III del artículo 259 en la materia, así como los artículos 260 y 264 fracciones I, IV, IX. Tercero (...) se da vista al Órgano Interno de control del Instituto de Educación Media Superior, a efecto que determine lo que en derecho corresponda Situación de la cuál no se me ha notificado. Por lo anteriormente expuesto, solicito se dé por incumplido el presente recurso de revisión en términos del artículo 259 fracción I.

". (sic).

Énfasis añadido

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Lo anterior derivado a que no es materia de este recurso de revisión analizar el Cumplimiento de un recurso diverso al que nos ocupa como lo es el recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.0618/2021, y solo en el presente caso corresponde analizar de acuerdo con la ley conforme al artículo 234 último párrafo en donde se establece lo siguiente:

“artículo 234. el recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. la declaración de competencia por el sujeto obligado;

VI. la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazos establecidos en la ley;

VIII. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. los costos o tiempos de entrega de la información;

X. la falta de trámite a una solicitud

XI. la negativa a permitir la consulta directa de la información;

La respuesta que den los sujetos obligados derivado de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto

”. (sic).

Por lo que, en el caso concreto solo procede realizar el estudio de la **respuesta a la solicitud** ya que se advierte que los efectos para los que se dictó la resolución del recurso de revisión mencionado en párrafos anteriores fueron para que el sujeto obligado contestara la solicitud de información promovida por el hoy recurrente.

Este Órgano Garante, considera que al proceder a realizar un análisis del cumplimiento de la resolución de otro recurso de revisión se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, restringiendo la posibilidad de manifestarse, por lo que, con fundamento en lo

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, no podrá ser valorada por ser contraria a derecho, por lo anterior se **sobresee** el planteamiento por no corresponder con la solicitud de información original, mismo que no será materia de análisis para el estudio de fondo.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, considerando lo antes expuesto él particular pretende se realice un pronunciamiento respecto a una resolución de un recurso al cual en su momento procesal oportuno ya fue resuelto y se le ha dado cumplimiento al mismo, y del cual no forma parte de la solicitud inicialmente la cual conforma lo siguiente *“entregar en copia certificada la recomendación pública, emitida por la comisión de Derechos Humanos de la Cd De México, en la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de admisión y promoción Del IEMS en favor de [REDACTED]; especificar año, número, derechos humanos violados, Liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa. documentos que están integrados en el expediente del dictamen de la comisión mixta de admisión y promoción del IEMS número*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

25-2019.” (sic), por lo que, se advierte que no corresponde con lo referido en párrafos anteriores dentro del recurso que nos ocupa.

Es importante reforzar que el objetivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública primordialmente es **verificar la legalidad de la respuesta**, y que la misma **atienda lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que, en el recurso el particular pueda introducir hechos que no versan dentro de la misa solicitud.

Lo anterior, ya que después de llevar a cabo un análisis sobre el contenido del agravio del recurrente se observa, que este se **pronunció sobre un hecho novedoso en relación con su solicitud de origen. Constituyendo una ampliación de su solicitud primigenia.**

Para mayor claridad de lo referido, se puntualiza lo siguiente:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió saber:

“Entregar en copia certificada la recomendación pública, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Cd. De México, a la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de Admisión y promoción del IEMS en favor de [REDACTED]; especificar año, número, derechos humanos violados, liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa.” (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El SUTIEMS no resguardar la documentación solicitada y a la que hace referencia en su petición, debido a que sólo podemos resguardar información enviada por nuestros afiliados, por lo que deberá dirigir su petición al Instituto de Educación Media Superior CDMX donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente solicitó emitir una respuesta fundada y motivada en la se haga entrega de lo solicitado así como se dé cumplimiento al recurso RR.IP.0618/2021, en los términos referidos en la resolución del recurso en comento.

Con lo cual se considera evidente que la parte recurrente pretendió utilizar este medio para que se dictaminara el cumplimiento de la resolución, valiéndose del argumento señalado.

Siendo evidente que la parte recurrente al hacer esos señalamientos no guarda concordancia con lo solicitado y aun en suplencia de la queja, este Órgano Garante no deduce que la respuesta cause perjuicio sobre su esfera de derechos en relación con lo señalado, ya que el mismo fue determinado en un recurso diverso al que nos ocupa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y de conformidad al artículo 248 fracción III y VI, en concordancia con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por no actualizar alguno de los elementos previstos en la presente ley el presente recurso de revisión, en relación con el cumplimiento a la resolución emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0618/2021, y en razón a la ampliación de la solicitud en razón a las violaciones a los derechos humanos de María Montserrat de la Sierra para haber otorgado un cambio de plantel inmediato, dejando a salvo lo relacionado con la solicitud primigenia por lo que se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, la entregar en copia certificada de la recomendación pública, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Cd. De México, a la que hace alusión el dictamen 25/2019 de la comisión mixta de Admisión y promoción del

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

IEMS en favor de [REDACTED]; especificar año, número, derechos humanos violados, liga de entrega en vivo por parte de [REDACTED] y comunicado de prensa.

En su respuesta, el sujeto obligado, declaró que no resguardar la documentación solicitada y a la que hace referencia en su petición, debido a que sólo podemos resguardar información enviada por nuestros afiliados, por lo que deberá dirigir su petición al Instituto de Educación Media Superior CDMX donde se resguardan los documentos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que la respuesta emitida por el Sindicato no está fundada ni motivada por lo que no aporta nada, aun cuando se encuentran firmas autógrafas como parte de los integrantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, las del Comité Ejecutivo del SUTIEMS.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia del sujeto obligado y si la información entregada es correspondiente con lo solicitado.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la supuesta falta de competencia del sujeto obligado, manifestando que se niega la información solicitada ya que advierte que no ésta facultada para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien en atención a la materia que nos atañe, es imprescindible señalar que toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, por lo que de acuerdo con lo anterior y con la finalidad de contar con una versión pública que pueda ser publicada en aquellas plataformas que se establezcan por temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con respeto al manejo de los datos personales que deban ser confidenciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sujeto obligado recurrido tiene facultades para conocer sobre la información solicitada y para entregar la misma en el ámbito de su competencia?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser **veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible**, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual **es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***”

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente**, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Ahora bien, en razón a si como sujeto obligado es competente en la materia debemos hacer pronunciamiento en razón al contrato colectivo de trabajo en el que establece que se reconoce que el Sindicato representa a los trabajadores afiliados al mismo, que en razón a los procedimientos de promoción, cambios de turno y/o cambios adscripción serán regulados en el Reglamento de la Comisión Mixta de Administración y Promoción, sin que la pertenencia a uno u otro sindicato constituya un criterio de preferencia en los procedimientos mencionados, lo anterior de acuerdo con las necesidades del Instituto de Educación Media Superior en adelante IEMS se realizará directamente el procedimiento de promoción. Que las Comisiones se regularan en los Reglamentos establecidos entre el IEMS y el Sindicato.

Por lo anterior, con relación al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud refiere a la competencia del sujeto obligado en atención a que este forma parte de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, la cual de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, así como de la Cláusula 78 del CCT, es un órgano paritario integrado por igualdad de representantes del Instituto y del Sindicato, conformándose por cuatro integrantes titulares y cuatro suplentes por cada una de las partes, integrado en el caso del Instituto por la Dirección General y quien designe. Evidenciando que el hoy recurrente tiene razón en cuestionarse sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado debemos puntualizar que de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto DIC-IEMS-CMAYP-025-2019, en su Dictamen segundo se establece que:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

SEGUNDO.- De acuerdo a las mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI María Monserrat de la Sierra González, se giró por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la DTI en mención, razón por la cual la Comisión Mixta de Admisión y Promoción emite el siguiente acuerdo:

NO.	NOMBRE	PLANTEL	CATEGORÍA	PLAZA	ACADEMIA	TURNO	RESOLUTIVO
1	DE LA SIERRA GONZÁLEZ MARÍA MONSERRAT	IZTAPALAPA IV	DTI	101956	POE	MATUTINO	NO APLICA
1 BIS	DE LA SIERRA GONZÁLEZ MARÍA MONSERRAT	IZTAPALAPA I	DTI	101956	POE	MATUTINO	PROCEDE

Por lo que se observa que el sujeto obligado tiene conocimiento de dicho dictamen pero no así de ostentar la información y que de acuerdo con el reglamento de la Comisión referida en su artículo 15, los cambios de adscripción y permutas que llenen los requisitos serán **dictaminadas por la Comisión, y enviadas a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Recursos Humanos** con copia del dictamen para que se proceda a expedir los oficios correspondientes para notificar los movimientos de las plazas.

Aunado a lo anterior, del Dictamen mencionado es oportuno destacar que la recomendación de cambio de plantel fue en atención a las mesas de trabajo **entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes del IEMS, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** y la DTI María Monserrat de la Sierra González, por lo que es evidente que el sujeto obligado no fue parte del mismo, por lo que este debió remitir la solicitud a estos dos sujetos obligados.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que se encuentra**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

la manifestación de la remisión correspondiente a los sujetos obligados correspondientes por lo que se aprecia que no fue atendida adecuadamente la solicitud en comentario.

Por lo anterior, es imperativo indicar que no es procedente un sobreseimiento del recurso de revisión derivado a que la respuesta no realiza la remisión correspondiente al sujeto obligado o sujetos obligados que ostentan la información sino más bien solo se pronuncia sobre la falta de competencia del sujeto obligado, por lo que el acto del sujeto obligado no restituye a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, por lo que no se subsana la inconformidad del particular, ya que no se hace entrega de la información solicitada, ni se realiza la orientación a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no da una adecuada respuesta a los requerimientos de la solicitud de forma clara ya que da pie a que se interprete que existe dicha información solo que no se buscó adecuadamente, por lo que no agoto el principio de exhaustividad.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

Asimismo, es importante señalar que del estudio se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que no es competente, también lo es que dentro de lo

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

entregado se observa como anteriormente se mencionó que existen dos sujetos obligados que pueden tener competencia sobre la materia de la solicitud.

De todo lo vertido en los párrafos que anteceden se concluye que si bien se dio contestación de manera correcta en relación a que el sujeto obligado no es competente para entregar dicha información, aun cuando forma parte de la Comisión referida, también lo es que esta no cumple cabalmente con la ley.

Por lo anterior queda demostrado, que la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra parcialmente fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en atención a la Ley de Transparencia,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021**R E S U E L V E**

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por aspectos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de
Trabajadores del Instituto de Educación
Media Superior del Distrito Federal**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1423/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**